



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210036100	Ejecutivo Singular	Antomio De Jesus Silguero Suarez	Maria Ines Ruiz De Robles	06/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901220210043600	Ejecutivo Singular	Distribuciones Farmaceuticas Herson Sa Y Otro	Jhonnys Jefferson Molina Espinosa, Esttephany Patricia Molina Espinosa	06/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901220210062100	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Belitza Isabel Carrillo Dangond	06/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901220210085600	Ejecutivo Singular	Ajover	Industrias Plasticas Emanuel S.A.S	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220003300	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Rubi Esther Arrieta Doria, Hugo Leonardo Zabaleta Borja	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6141ff46-e0e7-4543-937e-416bdf475567



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220006000	Ejecutivo Singular	Mariluz Perez Padilla	Jorge Humberto Cardenas Sierra	07/05/2024	Auto Niega - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada... Tercero: Requerir Al Demandante Para Que Realice El Trámite De Notificación De La Parte Demandada...
08001418901220220007800	Ejecutivo Singular	Victor Zin	Yorman Eliecer Perez Monroy, Alberto Falla Quintero	07/05/2024	Auto Niega - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada... Segundo: Requerir Al Demandante Para Que Realice El Trámite De Notificación De La Parte Demandada...

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6141ff46-e0e7-4543-937e-416bdf475567



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230016000	Ejecutivo Singular	Diana Yisella Bedoya Rojas	Gina Isabel Torres Ariza	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230019400	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Margareth Sofia Delgado Blanco , Isaac David Borrero Padilla	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230019900	Ejecutivo Singular	Cooempopular	Monica Maria Aldana Castro	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230020500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Y De Servicios Coopesvegor Personera Jurdica	Marcos Elias Padilla Galofre	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230020900	Ejecutivo Singular	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Otros Demandados, Alexander Rosales Buelvas	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230021400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Domitiala Arteaga Arteaga	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6141ff46-e0e7-4543-937e-416bdf475567



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230021900	Ejecutivo Singular	Cure Inversiones Cia Ltda	Carlos Montes Hoyos, Reysell Arling Olivares Bustamante	07/05/2024	Auto Niega - Primero: No Acceder A Seguir Adelante La Ejecución... Segundo: Requerir A La Parte Demandante...
08001418901220230022900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coopumana	Gloria Maria Bohorquez De Maldonado	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230023500	Ejecutivo Singular	Syrley Johana Iriarte Garcia	Rodolfo Segundo Henao Perez	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230024400	Ejecutivo Singular	Glenia Luz Velasquez Barragan		07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230026900	Ejecutivo Singular	Dinson Miguel Cerpa Diaz Y Otro	Dinson Miguel Cerpa Diaz, Jader Luis Berrio Campo	07/05/2024	Auto Niega - Primero: No Acceder A Seguir Adelante La Ejecución... Segundo: Requerir A La Parte Demandante...

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6141ff46-e0e7-4543-937e-416bdf475567



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230027300	Ejecutivo Singular		Grupo Solucion Futuro Sas, Ivan Dario Ramirez Orozco	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230100800	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	07/05/2024	Auto Reconoce Personería - Y Admite Renuncia De Poder
08001418901220230101700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Iveth Higueta Fierro	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230105000	Ejecutivo Singular	Coocrediexpress	Hernando Rafael Vasquez Borja	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230108200	Ejecutivo Singular	Rpg De Colombia Sas	Consorcio Minero San Jorge	07/05/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan
08001418901220230113300	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Duvan Edanith Contreras Perez	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230113300	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Duvan Edanith Contreras Perez	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6141ff46-e0e7-4543-937e-416bdf475567



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230115400	Ejecutivo Singular	Constructora Jaramillo Y Martinez S.A.S Y Otro	Carmen Marengo Morales, Andrick Marcell Davila Marengo	07/05/2024	Auto Rechaza - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva... 2. Remitir La Presente Demanda A La Localidad Norte Centro Historico...
08001418901220230117900	Ejecutivo Singular	Solventa	Lisette Patricia Meza Sierra	07/05/2024	Auto Rechaza - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda... 2. Remitir La Presente Demanda A La Localidad Norte Centro Historico...

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6141ff46-e0e7-4543-937e-416bdf475567



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230123200	Ejecutivo Singular	Solventa	Miguel Antonio Meza Luna	07/05/2024	Auto Rechaza - Declarar Que Este Juzgado Carece De Competencia Por Razón Territorial Para Conocer La Presente Demanda Ejecutiva...2. Remitir La Presente Demanda Al Juzgado De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla. Localidad Sur Oriente. - (En Turno).
08001418901220230123600	Sucesion De Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro	Francisco Molina Badillo (Q.E.P.D.).	07/05/2024	Auto Rechaza - Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6141ff46-e0e7-4543-937e-416bdf475567



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230123900	Verbales De Minima Cuantia	Avelino Villamil Lancheros	Homaira Ines Marmol Cortes	07/05/2024	Auto Rechaza - 1.- Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Verbal... 2.- En Consecuencia, Remítase La Demanda Ante Los Jueces Promiscuos Municipales Del Municipio De Soledad- Atlantico...

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6141ff46-e0e7-4543-937e-416bdf475567



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230132000	Verbales De Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Juana Valentina Buelvas Parody	07/05/2024	Auto Rechaza - 1.- Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda... 2.- En Consecuencia, Remítase La Demanda Ante Los Jueces Civiles De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Suroccidente...

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6141ff46-e0e7-4543-937e-416bdf475567



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240019200	Ejecutivo Singular	Bafur Sociedad Civil De Responsabilidad Limitada	Otros Demandados, Inveralta Y Cia S.Ca	07/05/2024	Auto Rechaza - 1.- Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar De Plano La Presente Demanda... 2.- En Consecuencia, Por Medio De La Oficina Judicial Remítase La Demanda Ante Los Jueces De Pequeñas Causas Laborales...

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6141ff46-e0e7-4543-937e-416bdf475567



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 74 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220240020400	Ejecutivo Singular	M O Sociedad Legal	Grupo Empresarial Solio S.A.S	07/05/2024	Auto Rechaza - 1.- Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar De Plano La Presente Demanda... 2.- En Consecuencia, Por Medio De La Oficina Judicial Remítase La Demanda Ante Los Jueces De Pequeñas Causas Laborales...

Número de Registros: 33

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

6141ff46-e0e7-4543-937e-416bdf475567



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-00361-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: ANTONIO DE JESUSU SILGUERO SUAREZ C.C. 72.225.943

Demandado: RENE ROBLES RUIZ C.C. 72.139.937 Y MARIA RUIZ DE ROBLES C.C. 22.381.971

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 06 de mayo del 2024

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4° de la Sentencia que data del 16 de abril de 2024 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

GASTOS DE NOTIFICACIONES	\$ 33.600
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 270.984
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 304.584

SON: TRESCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$304.584)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-00361-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: ANTONIO DE JESUSU SILGUERO SUAREZ C.C. 72.225.943

Demandado: RENE ROBLES RUIZ C.C. 72.139.937 Y MARIA RUIZ DE ROBLES C.C. 22.381.971

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 08 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 074
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-00436-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON S.A.S. NIT. 811.030.363-9

Demandado: JHONNYS JEFERSON MOLINA ESPINOSA C.C. 1.083.043.513 Y ESTTEPHANNY PATRICIA MOLINA ESPINOSA C.C. 1.148.700.463

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 06 de mayo del 2024

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 23 de abril de 2024 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 50.786
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 50.786

SON: CINCUENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$50.786)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-00436-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: DISTRIBUCIONES FARMACEUTICAS HERSON S.A.S. NIT. 811.030.363-9

Demandado: JHONNYS JEFERSON MOLINA ESPINOSA C.C. 1.083.043.513 Y ESTTEPHANNY PATRICIA MOLINA ESPINOSA C.C. 1.148.700.463

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 08 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 074
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-00621-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900.873.126

Demandado: BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND C.C. 26.942.165

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 06 de mayo del 2024

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4° de la Sentencia que data del 13 de marzo de 2024 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

GASTOS DE NOTIFICACIONES	\$ 25.400
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 137.366
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 162.766

SON: CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$162.766)

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria



EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-00621-00

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION NIT. 900.873.126

Demandado: BELITZA ISABEL CARRILLO DANGOND C.C. 26.942.165

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 08 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 074
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00856-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AJOVER DARNEL S.A Nit. 860.013.771-7
DEMANDADO: INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S. Nit. 900.744.450-9 y JHON NAIRO ARENAS CRUZ C.C. 1.090.388.267

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 07 de mayo 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRTO (2024).

CONSIDERANDO

Que, AJOVER DARNEL S.A Nit. 860.013.771-7, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S. Nit. 900.744.450-9 y JHON NAIRO ARENAS CRUZ C.C. 1.090.388.267, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado primero (01) de diciembre de 2021 libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S. Nit. 900.744.450-9 y JHON NAIRO ARENAS CRUZ C.C. 1.090.388.267, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S. Nit. 900.744.450-9 y JHON NAIRO ARENAS CRUZ C.C. 1.090.388.267, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00856-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AJOVER DARNEL S.A Nit. 860.013.771-7
DEMANDADO: INDUSTRIAS PLASTICAS EMANUEL S.A.S. Nit. 900.744.450-9 y JHON NAIRO ARENAS CRUZ C.C. 1.090.388.267

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.210.966, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 08 mayo de 2024
Estado No. 74

Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.



RADICACION: 08001405302120220003300
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.00.180-7
EJECUTADOS: RUBY ESTHER ARRIETA DORIA, y HUGO LEONARDO ZABALETA BORJA

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.
Barranquilla, 07 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.00.180-7, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de RUBY ESTHER ARRIETA DORIA, y HUGO LEONARDO ZABALETA BORJA, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado marzo tres (03) de 2022, libró mandamiento de pago y corregido en auto de fecha 18 de mayo de 2022.

Que los ejecutados RUBY ESTHER ARRIETA DORIA, y HUGO LEONARDO ZABALETA BORJA, recibieron notificación a través a través del correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 y a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso, respectivamente.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de RUBY ESTHER ARRIETA DORIA, y HUGO LEONARDO ZABALETA BORJA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICACION: 08001405302120220003300
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.00.180-7
EJECUTADOS: RUBY ESTHER ARRIETA DORIA, y HUGO LEONARDO ZABALETA BORJA

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$343.756, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOVENO: Fíjese la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000), como gastos en favor del curador AD LITEM Dr. ANDRES ALFONSO DE AVILA CARRILLO, identificado con C.C. # 72.211.140, y T.P. # 164.952 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 08 mayo de 2024
Estado No. 74

Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD. # 08001.4189-012.2022-00060-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: MARILUZ PEREZ PADILLA – C.C. # 1.143.143.112.-

EJECUTADO: JORGE HUMBERTO CARDENAS SIERRA – C.C. # 73.269.209.-

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta guía de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 mayo de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa de la guía del trámite de notificación efectuado a través de la dirección física Carrera 28 No. 27 – 63 Hipódromo - Soledad, de la parte demandada JORGE HUMBERTO CARDENAS SIERRA; manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, si bien ya se anexó al expediente la guía de notificación No. 9163160157 en procesamiento de fecha 27 de abril de 2023, debido a la revisión exhaustiva del correo electrónico, pues se observa que, no se aporta el cotejo de la certificación, guía y demanda, en la que conste el resultado de la notificación en la dirección física de la parte demandada JORGE HUMBERTO CARDENAS SIERRA, además coloca que en cumplimiento de la ley 2213 de 2022, y no hace alusión al artículo 291; debiendo recordar esta falladora que la notificación a las direcciones físicas, deberá realizar la citación para notificación personal (Art. 291 Y 292 C.G.P.), con las advertencias contempladas en estos artículos.

Por lo que considera este ente judicial no tener como surtida el trámite de notificación aportado por la apoderada, instando a la parte demandante a proceder enviar las notificaciones conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo agotar las notificaciones en el acápite de notificaciones de la demanda, y de no ser posible, remitir a este despacho judicial los cotejos de notificaciones certificados indicando la imposibilidad de las mismas allegando debidamente la nueva dirección física o electrónica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada JORGE HUMBERTO CARDENAS SIERRA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requerir al demandante para que realice el trámite de notificación de la parte demandada JORGE HUMBERTO CARDENAS SIERRA, en debida forma, siguiendo las disposiciones legales, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD. # 08001.4189-012.2022-00060-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: MARILUZ PEREZ PADILLA – C.C. # 1.143.143.112.-

EJECUTADO: JORGE HUMBERTO CARDENAS SIERRA – C.C. # 73.269.209.-

C.P.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 074

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD. # 08001.4189-012.2022-00078-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: VICTOR ZIN – Cedula de Extranjería # 440.260.-

EJECUTADO: YORMAN PEREZ MONROY Y ALBERTO FALLA QUINTERO – C.C. # 1.129.581.235 y 72.293.582.-

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta tramite de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 mayo de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa de las guías del trámite de notificación efectuado a través de la dirección física Carrera 51 No. 48 – 107 Barrio Debajo de Barranquilla y Calle 68 No. 46 – 120 Barrio Boston de Barranquilla, de la parte demandada YORMAN PEREZ MONROY Y ALBERTO FALLA QUINTERO; manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, si bien ya se anexaron al expediente las guías de notificación No. 9162227511 y 9162227514 entregado de fecha 27 y 25 de marzo de 2023 y el formato de citación para notificación, debido a la revisión exhaustiva del correo electrónico, pues se observa que omite la certificación y además el cotejo de la certificación, formato, guía y demanda, en la que conste el resultado de la notificación en la dirección física de la parte demandada YORMAN PEREZ MONROY Y ALBERTO FALLA QUINTERO.

Por otro lado, de las pruebas allegadas se logra constatar que el documento “citación para notificación personal de los demandados YORMAN PEREZ MONROY Y ALBERTO FALLA QUINTERO propiamente dicho, el demandante hace alusión a las advertencias contempladas artículo 8 de la ley 2213 de 2022; debiendo recordar esta falladora que la notificación introducida por la mencionada ley, únicamente puede tramitarse en caso de notificaciones por mensajes de datos, y en este caso debe hacer alusión al artículo 291; debiendo recordar esta falladora que la notificación a las direcciones físicas, deberá realizar la citación para notificación personal (Art. 291 Y 292 C.G.P.), con las advertencias contempladas en estos artículos.

Por lo que considera este ente judicial no tener como surtida el trámite de notificación aportado por la apoderada, instando a la parte demandante a proceder enviar las notificaciones conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo agotar las notificaciones en el acápite de notificaciones de la demanda, y de no ser posible, remitir a este despacho judicial los cotejos de notificaciones certificados indicando la imposibilidad de las mismas allegando debidamente la nueva dirección física o electrónica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada YORMAN PEREZ MONROY Y ALBERTO FALLA QUINTERO, por lo expuesto en precedencia.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD. # 08001.4189-012.2022-00078-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: VICTOR ZIN – Cedula de Extranjería # 440.260.-

EJECUTADO: YORMAN PEREZ MONROY Y ALBERTO FALLA QUINTERO – C.C. # 1.129.581.235 y 72.293.582.-

SEGUNDO: Requerir al demandante para que realice el trámite de notificación de la parte demandada YORMAN PEREZ MONROY Y ALBERTO FALLA QUINTERO, en debida forma, siguiendo las disposiciones legales, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

C.P.

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 074</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



**RAD 08001-4189-012-2023-00160-00 –
EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 6 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA, SEIS (06) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que **el Dr. TRINA SOFIA RUIZ ROMERO** aporta constancia de notificación de la ejecutada.

De conformidad con la solicitud efectuada, una vez revisado el expediente encontramos que se presentó demanda ejecutiva por la señora DIANA YISELLA BEDOYA ROJAS identificada con cedula de ciudadanía N° 32.939.561, por conducto de apoderada judicial Dra. **TRINA SOFIA RUIZ ROMERO**, contra la señora **GINA ISABEL TORRES ARIZA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.222.184.

Seguidamente, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 15 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (\$20.000.000)** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 1540, más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde su vencimiento, 07 de febrero de 2022, hasta que se efectuó el pago total del capital insoluto, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

A la demandada **GINA ISABEL TORRES ARIZA**, se le remitió para la notificación, citación personal del auto de Mandamiento de pago, de que trata el art. 08 de la ley 2213 del 2022., a la dirección de su correo electrónico (señalada en acápite de notificaciones de la demanda), esto es ginato88@hotmail.com, el cual fue acusa de recibo el día 14/02/2024, según consta en el folio 3 del memorial adjunto.

La ejecutada **GINA ISABEL TORRES ARIZA** se encuentra notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **GINA ISABEL TORRES ARIZA** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.047.222.184, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L (\$800.000)**, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 08 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 074
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-00194.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR" – N.I.T. # 900.766.558-1.-

DEMANDADOS: MARGARETH SOFIA DELGADO E ISAAC DAVID BORRERO PADILLA – C.C. # 1.047.232.718 y 1.047.061.969 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 07 de Mayo de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR "COOPEHOGAR", identificada con N.I.T. # 900.766.558-1, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra los señores MARGARETH SOFIA DELGADO E ISAAC DAVID BORRERO PADILLA, identificados con C.C. # 1.047.232.718 y 1.047.061.969 respectivamente, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado dieciséis (16) de Mayo de 2023, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados señores MARGARETH SOFIA DELGADO E ISAAC DAVID BORRERO PADILLA, identificados con C.C. # 1.047.232.718 y 1.047.061.969 respectivamente, recibieron notificación a través de su dirección física, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores MARGARETH SOFIA DELGADO E ISAAC DAVID BORRERO PADILLA, identificados con C.C. # 1.047.232.718 y 1.047.061.969 respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$54.440.00, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 074</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-00199-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COOEMPOPULAR" – N.I.T. # 860.033.227-7.-

DEMANDADOS: MONICA MARIA ALDANA CASTRO - C.C. # 1.143.236.580. -

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la demandada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, la ejecutante COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR "COOEMPOPULAR", identificada con N.I.T. # 860.033.227-7, a través de la doctora JENNY ALEJANDRA DIAZ VERA, actuando como endosatario al cobro judicial presentó demanda ejecutiva contra la señora MONICA MARIA ALDANA CASTRO, identificada con C.C. # 1.143.236.580, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado siete (07) de junio de 2023 y corregido mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada señora MONICA MARIA ALDANA CASTRO, identificada con C.C. # 1.143.236.580, recibieron notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora MONICA MARIA ALDANA CASTRO, identificada con C.C. # 1.143.236.580, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 347.187.40, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 074</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

RAD No. 2023-00205

Tipo de proceso: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, siete (07) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Siete (7) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOPESVEGOR** identificada con Nit. 900.431.049-4, presentó demanda ejecutiva por conducto de apoderada judicial Dr. **HELEN PAOLA ESCOBAR** contra el señor **MARCOS PADILLA GALOFRE** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.406.638.

Pasado el proceso al Despacho se advierte que, la parte demandante manifestó desconocer el domicilio del demandado **MARCOS PADILLA GALOFRE** por lo que se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, seguida se incluyó el en Registro Nacional de Personas Emplazadas el 17/10/2023, vencido el termino de inclusión, mediante auto de fecha 14/11/2023 se nombró como curador ad litem, al Dr. ANDRES ALFONSO DE AVILA CARRILLO, quién se notificó a través del correo electrónico del mandamiento de pago el 22/11/2023, y en la fecha de 24/11/2023, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así pues, el demandado **MARCOS PADILLA GALOFRE** se encuentra notificado de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra del demandado **MARCOS PADILLA GALOFRE** identificado con cedula de ciudadanía N° 7.406.638, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$1.200.000)**, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 074

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD 08001-4189-012-2023-00209-00 –

EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 7 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que el **Dr. MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS** aporta constancia de notificación de la ejecutada.

De conformidad con la solicitud efectuada, una vez revisado el expediente encontramos que se presentó demanda ejecutiva por la sociedad SALES INMOBILIARIA S.A identificada con el NIT 890.102.508-7, por conducto de apoderada judicial Dra. **MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS**, contra la señora **ALEXANDER ROSALES BUELVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.224.635; **VLADIMIR RAFAEL ROSALES BUELVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.262.861 Y **KAREN JENNIFFER VILLALOBOS ROSALES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.239.897.

Seguidamente, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 15 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L (\$8.221.952)** por concepto de canon de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre, y Diciembre de 2022, y los meses de enero, febrero, y marzo de 2023.- Más los canon que se sigan causando en el presente proceso.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Ley, sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

A los demandados **ALEXANDER ROSALES BUELVAS, VLADIMIR RAFAEL ROSALES BUELVAS, Y KAREN JENNIFFER VILLALOBOS ROSALES** se les remitió citación para la notificación personal, del auto de mandamiento de pago a las direcciones de correo electrónicos indicadas en la demanda, las cuales fueron debidamente recibidas, según consta en la certificación expedida por la empresa de envíos servientrega.

Los ejecutados **ALEXANDER ROSALES BUELVAS, VLADIMIR RAFAEL ROSALES BUELVAS, Y KAREN JENNIFFER VILLALOBOS ROSALES** se encuentran notificados de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:



PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ALEXANDER ROSALES BUELVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.224.635; **VLADIMIR RAFAEL ROSALES BUELVAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No.72.262.861 Y **KAREN JENNIFFER VILLALOBOS ROSALES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 55.239.897, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L (\$328.878.08)**, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 074</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



**RAD 08001-4189-012-2023-00214-00 –
EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 7 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que el **Dr. CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS** aporta constancia de notificación de la ejecutada y solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con la solicitud efectuada, una vez revisado el expediente encontramos que se presentó demanda ejecutiva por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”** identificada con el NIT 900.528.910-1, por conducto de apoderada judicial Dra. **CARINA PATRICIA PALACIO TAPIAS**, contra la señora **MARIA DOMITILA ARTEAGA ARTEAGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.645.438.

Seguidamente, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 15 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.718.177)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 36169 más los intereses del plazo causados y dejados de cancelar la suma de **OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$80.325.00)** desde el 10 de marzo de 2017, hasta el 30 de noviembre de 2022.- Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación a la tasa máxima permitida por ley hasta cuando se verifique el pago total.

A la demandada **MARIA DOMITILA ARTEAGA ARTEAGA** se les remitió citación para la notificación personal, del auto de mandamiento de pago a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda, es decir mariarteaga1122@gmail.com, la cual fue acusada de recibo y abierta el 10/07/2023, tal como consta en la certificación expedida por la empresa technokey.co.

La ejecutada **MARIA DOMITILA ARTEAGA ARTEAGA** se encuentra notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA DOMITILA ARTEAGA ARTEAGA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.645.438, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHO CENTAVOS M.L (\$68.727.08)**, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 074</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



RAD 08001-4189-012-2023-00219-00
EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el cual el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 07 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que **el Dr. JOSE AQUIMIN GONZALEZ PARRA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación por aviso de los ejecutados.

Dando alcance a la solicitud efectuada, procede este Despacho a revisar las constancias de notificación aportadas por el apoderado judicial, encontrando las siguientes falencias.

Primeramente, tenemos que mediante memorial de fecha 29/01/2024 se remite memorial en el que se aporta el formato de citación para la notificación personal de los ejecutados y el comprobante de pago del mismo, no obstante no se aporta la guía de notificación, y la certificación entregada por parte de la empresa de envío que da cuenta de la suerte del trámite notificadorio.

Seguidamente, tenemos memorial presentado el 16/02/2024 en el que se manifiesta “*se aportan las certificaciones de Tempo Express de fecha 30 de enero de 2024 de la entrega de las notificaciones de los ejecutados CARLOS ALBERTO MONTES HOYOS Y REYSHELL ARLING OLIVARES BUSTAMANTE*”. Sin embargo, al revisar los documentos adjuntos, los mismos no coinciden con el proceso que nos concitan, pues la guía está dirigida a Josefa María Bolaño Anaya y corresponde al Juzgado 16 de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Barranquilla, no a este Despacho, por lo que no es posible impartir tramite alguno a dicho memorial.

Finalmente, mediante memorial de fecha 28/02/2024 la parte demandante remite cotejo de notificación por AVISO remitida a los ejecutados **CARLOS ALBERTO MONTES HOYOS Y REYSHELL ARLING OLIVARES BUSTAMANTE**, el cual es **COMPLETAMENTE ILEGIBLE**, siendo imposible determinar si la guía y el formato de notificación se encuentra efectuado en debida forma y conforme a las normas contenidas en el artículo 292 del C.G del P.

De acuerdo con lo enunciado, no es posible tener por notificado a los ejecutados **CARLOS ALBERTO MONTES HOYOS Y REYSHELL ARLING OLIVARES BUSTAMANTE**, habida cuenta que no es posible determinar si el tramite notificadorio llevado a cabo por la parte demandante cumple con los lineamientos dispuestos en los artículos 291 y 292 del C.G del P.

Recuerde que debe aportar constancia de remisión de la citación para la notificación personal y notificación por aviso debidamente cotejada por la empresa de envíos, en la cual se evidencie, la guía cotejada junto con los anexos remitidos, y la certificación que expide la empresa en la que se manifiesta la suerte del tramite llevado a cabo.

En virtud de lo anterior, y como no es posible determinar si el trámite de notificación de los ejecutados se llevó a cabo correctamente, por lo que es necesario que se adjunte nuevamente todos los cotejos, tanto de la notificación personal (artículo 291 del C.G del P) como la notificación por



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

aviso (artículo 292 ibidem), en aras de impartir el trámite correspondiente al proceso de la referencia. Para ello se otorga un término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS ALBERTO MONTES HOYOS Y REYSHELL ARLING OLIVARES BUSTAMANTE**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **sociedad CURE INVERSIONES Y CIA LTDA**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, aporte la constancia de la remisión de la notificación personal y por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G del P, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 074</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



**RAD 08001-4189-012-2023-00229-00 –
EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 07 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que la **sociedad LEGAL COLLECTION GROUP S.A.S** por conducto de apoderado judicial JUAN PABLO TORRES AGUILERA solicitó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con la solicitud efectuada, una vez revisado el expediente encontramos que se presentó demanda ejecutiva por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO “COOPHUMANA”** identificada con NIT. 900.528.910-1 por conducto del apoderado judicial el Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, contra la señora **BOHORQUEZ DE MALDONADO GLORIA MARIA DEL ROSARIO** identificada con la C.C. 51.571.202.

Seguidamente, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 20 de junio de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M.L (\$27.196.463)** por concepto de capital insoluto, más la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L (\$2.234.463)** LIQUIDADOS DESDE EL 10/30/2022 hasta el 02/28/2023 más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde su vencimiento hasta que se efectuó el pago total del capital insoluto, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Al demandado **BOHORQUEZ DE MALDONADO GLORIA MARIA DEL ROSARIO**, se le remitió citación para la notificación personal del auto de Mandamiento de pago, de que trata el art. 08 de la ley 2213 del 2022., a la dirección de su correo electrónico (señalada en acápite de notificaciones de la demanda), esto es rosariobohorquezc957@gmail.com el cual fue recibido el día 9 de noviembre de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería **Technokey**.

La ejecutada se encuentra notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **BOHORQUEZ DE MALDONADO GLORIA MARIA DEL ROSARIO** identificada con la **C.C. 51.571.202**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **UN MILLON OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CICUENTA Y OS CENTAVOS M.L (\$1.087.858.52)** equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 074</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



**RAD 08001-4189-012-2023-00235-00 –
EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 7 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que **el Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES** solicitó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con la solicitud efectuada, una vez revisado el expediente encontramos que se presentó demanda ejecutiva por la señora **SYRLEY JOHANNA IRIARTE GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía N° 32.803.550 actuando por conducto de apoderado judicial **el Dr. VLADIMIR PEREIRA ROSALES** contra el señor **RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.126.668.

Seguidamente, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 4 de agosto de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M.L (\$6.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde su vencimiento hasta que se efectuó el pago total del capital insoluto, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Mediante memorial de fecha 24 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó escrito en el que solicitaba el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado, y la declaración de ejecutado de conocer la demanda, para que se le tuviera por notificado por conducta concluyente.

Así pues, mediane auto de fecha 17 de noviembre de 2023 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, y se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G del P.

El ejecutado se encuentra notificado de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del C.G del P., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **RODOLFO SEGUNDO HENAO PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 72.126.668, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L (\$240.000)** equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ,

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 074

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



**RAD 08001-4189-012-2023-00244-00 –
EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 07 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que el Dr. JOHANA MANGA PADILLA solicitó seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con la solicitud efectuada, una vez revisado el expediente encontramos que se presentó demanda ejecutiva por la **señora GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGAN** identificada con cedula de ciudadanía N° 22.644.489 por conducto del apoderado judicial el Dr. JOHANA MANGA PADILLA, contra la señora **STEFANNY MELISSA SANABRIA IZAQUITA** identificada con la **C.C. 1.140.854.513**.

Seguidamente, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 13 de julio de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M.L (\$20.000.000)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa permitida legalmente desde su vencimiento hasta que se efectuó el pago total del capital insoluto, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Al demandado **STEFANNY MELISSA SANABRIA IZAQUITA**, se le remitió citación para la notificación personal del auto de Mandamiento de pago, de que trata el art. 08 de la ley 2213 del 2022., a la dirección de su correo electrónico (señalada en acápite de notificaciones de la demanda), esto es stefannysanabria@gmail.com el cual fue recibido el día 9 de noviembre de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería **servientrega**.

La ejecutada se encuentra notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **STEFANNY MELISSA SANABRIA IZAQUITA** identificada con la **C.C. 1.140.854.513**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L (\$800.000)** equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 074</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



RAD 08001-4189-012-2023-00269-00
EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el cual el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 07 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que el Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS solicitó se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

Descendiendo al estudio de la solicitud efectuado, encontramos que mediante memorial de fecha 24 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante adjuntó cotejo de notificación electrónica de los ejecutados, la cual fue remitida a las direcciones de correo electrónicas reportadas en data crédito.

Una vez revisados los cotejos adjuntos, encontramos que si bien se remitió la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónica de los ejecutados, lo cierto es que las mismas fueron entregadas en la bandeja de entrada, tal como se observa en los pantallazos de la plataforma Am Mensajes.

De acuerdo con ello, es del caso precisar que para tener por notificados a los ejecutados no basta con el envío de la notificación a las direcciones electrónicas, sino que, tal como lo expone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es necesario que se tenga constancia y/o acuse de recibo del mensaje remitido.

Recuerde que la norma en mención reza: “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*”

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”

Así pues, y revisada la norma en cita, las citaciones de notificación enviadas a los señores **CERPA DIAZ EDISSON MIGUEL Y BERRIO CAMPO JADER LUIS** no cuenta con acuse de recibo y/o o constancia de recibo o acceso al mensaje, por lo que no es dable tenerlos por notificados.

Finalmente, es de advertir que, para cotejar la suerte del trámite notificadorio llevado a cabo, es menester que se aporte la “certificación” emitida por la empresa de envíos, y no un pantallazo.

De acuerdo con lo enunciado, no es posible tener por notificado al ejecutado **CERPA DIAZ EDISSON MIGUEL Y BERRIO CAMPO JADER LUIS** y, en consecuencia, este Despacho le ordenará al demandante rehaga el trámite notificadorio, dando estricto cumplimiento a las normas que lo regulan y que están dispuestos en las normatividades pre mencionadas. Para ello se otorga un término de treinta (30) días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a seguir adelante la ejecución en contra de **CERPA DIAZ EDISSON MIGUEL Y BERRIO CAMPO JADER LUIS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **GARANTIA FINANCIERA SAS**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a los señores **CERPA DIAZ EDISSON MIGUEL Y BERRIO CAMPO JADER LUIS** conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad a lo previsto por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 074</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



**RAD 08001-4189-012-2023-00273-00 –
EJECUTIVO**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho, el proceso de referencia en el que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer Barranquilla, 7 de mayo de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA.

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Revisado el informe secretarial, y examinado el expediente, se observa que la Dra. **ISABEL MARIA BARCENAS BARRIOS** aporta constancia de notificación de la ejecutada y solicita se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

De conformidad con la solicitud efectuada, una vez revisado el expediente encontramos que se presentó demanda ejecutiva por la **sociedad GRUPO SOLUCION FUTURO SAS** identificada con el NIT 900.771.767-2, por conducto de apoderada judicial Dra. **ISABEL MARIA BARCENAS BARRIOS**, contra el señor **IVAN DARIO RAMIREZ OROZCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.046.816.090.

Seguidamente, encontrándose cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., y verificado que el título de recaudo ejecutivo cumpliera con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención; el Despacho, por auto de fecha 22 de junio de 2023, libró mandamiento de pago por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L (\$12.469.735)** por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1024 más los intereses corrientes y moratorios, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se materialice, a la tasa más alta permitida por la Ley.

Al demandado **IVAN DARIO RAMIREZ OROZCO** se les remitió citación para la notificación personal, del auto de mandamiento de pago a la dirección de correo electrónico indicada en la demanda, es decir centralesinformacion@gmail.com, la cual fue acusada de recibo y abierta el 01/08/2023, tal como consta en la certificación expedida por la empresa technokey.co.

El ejecutado **IVAN DARIO RAMIREZ OROZCO** se encuentra notificada de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 del 2022., y tras vencer el término no propuso excepciones en este proceso. Por lo que, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el **JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **IVAN DARIO RAMIREZ OROZCO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.046.816.090, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OHCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOIS CON CUATRO CENTAVOS M.L (\$498.789.4)**, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 074</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial
De Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RAD. # 08001-4189-012-2023 - 01008-00.-

INFORME SECRETARIAL. - BARRANQUILLA, MAYO 7 DE 2024.-

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR # 08001-4189-012-2023 - 01008-00, seguido contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, mediante memorial que antecede renuncia al poder que le fuera conferido; asimismo la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE PARAISO, demandante dentro del proceso confiere poder al Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA, identificado con C.C. # 72.294.326 y tarjeta Profesional # 179.629 del C.S.J.-

SIRVASE PROVEER

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).-

Pasado al despacho el proceso ejecutivo de la referencia y considerando que dentro del mismo se está renunciando al poder que le fuera conferido por la parte demandante a la Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, y se confiere nuevo poder al Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE LA RENUNCIA presentada por la Doctora CINDY PAOLA MERCADO DAZA, como apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PROCESAL en los términos y efectos del poder conferido al Dr. JESE ANTONIO RANGEL MEZA, identificado con C.C. # 72.294.326 y tarjeta Profesional # 179.629 del C.S.J.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ,

MRRM/Hae. -

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 074

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-01017-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM
"COOMULTISERVI DM" – N.I.T. # 901.710.992-6.-

DEMANDADOS: IBETH AMPARO HIGUITA FIERRO - C.C. # 32.821.920. -

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la demandada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, la ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACION COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificada con N.I.T. # 901.710.992-6, a través de apoderada judicial doctora ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, presentó demanda ejecutiva contra la señora IBETH AMPARO HIGUITA FIERRO, identificada con C.C. # 32.821.920, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado diecinueve (19) de diciembre de 2023 y corregido mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada señora IBETH AMPARO HIGUITA FIERRO, identificada con C.C. # 32.821.920, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora IBET AMPARO HIGUITA FIERRO, identificada con C.C. # 32.821.920, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de quinientos veinte mil pesos m.l. \$520.000.00, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 074</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA # 2023-01050

DEMANDENTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS – NIT # 900.198.142-2.-

DEMANDADOS: HERNANDO RAFAEL VASQUEZ BOJATO Y ANA CORINA ARTETA ROA – C.C. # 7.432.464 y 32.660.957 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 07 de Mayo de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

CONSIDERANDO

Que, la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS, identificada con N.I.T. # 900.198.142-2, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra los señores HERNANDO RAFAEL VASQUEZ BOJATO Y ANA CORINA ARTETA ROA, identificados con C.C. #7.432.464 y 32.660.957 respectivamente, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado doce (12) de enero de 2024, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados HERNANDO RAFAEL VASQUEZ BOJATO Y ANA CORINA ARTETA ROA, identificados con C.C. #7.432.464 y 32.660.957 respectivamente, recibieron notificaciones a través de sus direcciones físicas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y una vez vencido el término no propuso excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los señores HERNANDO RAFAEL VASQUEZ BOJATO Y ANA CORINA ARTETA ROA, identificados con C.C. #7.432.464 y 32.660.957 respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$32.000.00, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 074</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado 12 de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

EJECUTIVO: 08001418901220230108200
EJECUTANTE: RPG DE COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO: CONSORCIO MINERO SAN JORGE

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, Mayo 07 de 2024.

Señora Juez, a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA, promovida por RPG DE COLOMBIA S.A.S., por medio de apoderado, contra, CONSORCIO MINERO SAN JORGE, informándole que la presente demanda fue puesta en secretaría para que fuera subsanada, pero en su defecto el demandante no la subsanó en el tiempo señalado. Barranquilla, Mayo 07 de 2024. Sírvase proveer. -

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. - Barranquilla,
Mayo Siete (07) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Pasado al despacho la presente actuación, y considerando que la parte actora no subsanó los defectos señalados mediante auto de fecha 23 de febrero de 2024 se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se rechaza la presente demanda EJECUTIVA, dada las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR DEVOLVER los anexos al actor sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 074

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01133-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA SA.
EJECUTADO: DUVAN EDANITH CONTRERAS PEREZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a Usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que la presente demanda se encuentra para estudio. Sírvase proveer Barranquilla, 07 de mayo del 2024

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA SA a través de apoderado judicial contra DUVAN EDANITH CONTRERAS PEREZ

Para tal efecto deberá constatarse la conformidad del libelo y los documentos allegados; premisos fácticos con las siguientes premisas normativas:

- 1.- Premisas normativas contenidas en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213/2022.
- 2.- Premisas normativas contenidas en el art. 621 y 709 del C.Co. 3.-
- 3.- Premisas normativas especiales contenidas en el art. 422 del C.G.P.

La demanda reúne las exigencias formales y previstas en los artículos señalados en el numeral primero, anexándose a ella los documentos de rigor legal.

Además, se tiene que adosó con la pieza fundamental como título ejecutivo el PAGARÉ No. 4860094450 y el pagaré de fecha 30 de Julio del 2019 adjuntos a la demanda, en los cuales se relaciona la obligación a cargo de DUVAN EDANITH CONTRERAS PEREZ, los cuales reúnen los requisitos generales y especiales para los títulos valores contenidos en el Art. 709 del Código de Comercio, en concordancia con la premisa normativa especial de que trata el art. 422 del C.G.P, pues contiene una obligación, clara, expresa y exigible con cargo al demandado y a favor de la parte actora, circunstancias que hacen procedente la ejecución en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA SA identificada con NIT 890.903.938-8 quien actúa a través de apoderado judicial contra DUVAN EDANITH CONTRERAS PEREZ identificado con CC 1048319986 por las siguientes sumas de dinero:
 - a. VEINTIUN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$21.680.463) por concepto de capital de conformidad con la obligación contenida en el PAGARÉ No. 4860094450 presentado a recaudo ejecutivo.
 - b. Más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto



certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el 10 de junio del 2023 y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago

- a. DOS MILLONES SEISIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.648.936) por concepto de capital de conformidad con la obligación contenida en el PAGARÉ de fecha 30 de julio del 2019 presentado a recaudo ejecutivo.
 - b. Más el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida conforme con lo establecido por los artículos 883 y 884 del C. de Comercio que para este efecto certifica la Superintendencia Financiera, según certificado que se adjunta, desde el 10 de junio del 2023 y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago
2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.
 3. Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G del P, o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213/2022.
 4. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones
 5. TÉNGASE a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 074</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



Ejecutivo: 080014189-012-2023-01154-00

Ejecutante: MAGU CONSTRUCTORA S.A.S

Ejecutado: CARMEN ALIDA MARENCO MORALES identificado(a) con C.C. 33.127.915

ANDRICK MARCELL DAVILA MARENCO identificado(a) con C.C. 72.186.942

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de mayo del 2024

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la parte ejecutada es la Calle 86 # 64 D - 23, corresponde a la localidad Norte Centro Histórico.

Mediante ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 de junio de 2023, el Consejo superior de la Judicatura Dispuso en su numeral primero:

ARTICULO PRIMERO: Disponer que el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en adelante se denominará juzgado 24 de pequeñas causas y competencias múltiples desconcentrado con competencias en la localidad Norte-Centro Norte Histórico.”

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro Histórico, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por MAGU CONSTRUCTORA S.A.S, en contra de CARMEN ALIDA MARENCO MORALES identificado(a) con C.C. 33.127.915 y ANDRICK MARCELL DAVILA MARENCO identificado(a) con C.C. 72.186.942, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda a la localidad NORTE CENNTRO HISTORICO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 074</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



Ejecutivo: 080014189-012-2023-01179-00
Ejecutante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Ejecutado: LISSETTE PATRICIA MEZA SIERRA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de mayo del 2024

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la parte ejecutada es la carrera 93#72-71, corresponde a la localidad Norte Centro Histórico.

Mediante ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 de junio de 2023, el Consejo superior de la Judicatura Dispuso en su numeral primero:

ARTICULO PRIMERO: Disponer que el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en adelante se denominará juzgado 24 de pequeñas causas y competencias múltiples desconcentrado con competencias en la localidad Norte-Centro Norte Histórico.”

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro Histórico, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., en contra de LISSETTE PATRICIA MEZA SIERRA, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda a la localidad NORTE CENNTRO HISTORICO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 074</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



Ejecutivo: 080014189-012-2023-01232-00
Ejecutante: SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.
Ejecutado: LISSETTE PATRICIA MEZA SIERRA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Barranquilla, 07 de mayo del 2024

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, siete (07) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Del estudio de la demanda Ejecutiva de la referenciada, advierte el despacho que la dirección de notificación de la ejecutada es la Carrera 7c 46 98 Barranquilla, corresponde a la localidad Sur Oriente.

El artículo 17 del CGP, dispone:

Los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: “1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios” norma de la cual se deduce que este despacho no es competente para asumir el conocimiento de esta demanda.

Así mismo, indica el PARÁGRAFO único del artículo 17 del CGP, enseña que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Como quiera, que el lugar de notificación del demandado se encuentra en la localidad Sur Oriente, esta agencia jurídica remitirá la presente demanda al Juez de su competencia.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Declarar que este Juzgado carece de competencia por razón territorial para conocer la presente demanda ejecutiva promovida por SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, en contra de LISSETTE PATRICIA MEZA SIERRA, por lo antes expuesto.
2. Remitir la presente demanda al juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla. LOCALIDAD – SUR ORIENTE. - (En turno), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 074

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICADO: 08001418901220230123600

PROCESO: verbal

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda, se informa que la misma no fue debidamente subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla mayo 07 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -

Revisada la presente demanda LIQUIDATORIA – SUCESION INTESTADA podemos constatar que la misma debe ser rechazada por cuanto se mencionó en auto de enero 29 de 2024 que la solicitud se inadmitía hasta tanto la parte demandante subsanare los defectos que le fueron informados; razón por la que el proveído de enero 29 de 2024, concedió el término de 5 días para que se aportaren el expediente.

Pese a ello, luego de notificarse por estado la actuación no se cumplió por parte del interesado lo solicitado, haciéndose acreedora la demanda al rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

- 1.- Rechazar la presente demanda LIQUIDATORIA – SUCESION INTESTADA conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, desanotar la misma del libro radicador.
- 3.- Entréguese la presente demanda sin necesidad de desglose y descárguese la misma del sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RADICADO: 08001418901220230123600

PROCESO: verbal

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 074

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD: 0800141890122023-01239-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – BARRANQUILLA, SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Revisada la presente demanda VERBAL podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente:

El artículo 28 del CGP en su numeral 1º nos expresa que: *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2.- Se denota que la demanda va en caminata a exigir el cumplimiento contractual del contrato de compraventa del vehículo de placas XHA – 940. No obstante, conforme a que en el presente caso debe aplicarse la cláusula general de competencia al ser el bien, un vehículo, por lo que correspondería el conocimiento del asunto al JUEZ CIVILES DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD, atendiendo a que la demandada es vecina del municipio de SOLEDAD, conforme así lo relata la demanda.

Que, atendiendo las reglas de competencia señaladas, procede el rechazo in limine de la demanda por carecer el despacho de competencia territorial para conocer el trámite.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

- 1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda VERBAL, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces promiscuos municipales del municipio de SOLEDAD- ATLANTICO, en reparto, para que se sirvan conocer de la misma.
- 3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD: 0800141890122023-01239-00

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 074

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD: 0800141890122023-01320-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda.

Sírvase proveer.

Barranquilla 07 de mayo de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024). -**

Revisada la presente demanda VERBAL – REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 28 del CGP en su numeral 1º nos expresa que:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

A su vez, conforme al párrafo del artículo 17 del CGP, los jueces de pequeñas causas son competentes de procesos contenciosos de mínima cuantía, en razón a que, atendiendo al principio de desconcentración judicial, se asignan los procesos por ubicación geográfica, atendiendo al límite territorial establecido por localidades.

2.- Pues bien, visto el informativo, tenemos que el domicilio de la demandada se ubica en la CARRERA 7 # 131-99 CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD CARIBE Localidad SUROCCIDENTE de esta ciudad.

Atendiendo a lo anterior, conforme a su locación se circunscribe la competencia a cargo de los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SUROCCIDENTE de Barranquilla, lo que motiva su rechazo

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado



RAD: 0800141890122023-01320-00

RESUELVE.

- 1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SUROCCIDENTE, para que se sirvan conocer de la misma.
- 3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

<p>JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, 08 de Mayo de 2024</p> <p>NOTIFICADO POR ESTADO No. 074</p> <p>VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria</p>



RAD: 0800141890122024-00192-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente para calificar demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 19 de 2024

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA - BARRANQUILLA MAYO SIETE (7) DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2.024)**

Revisada la presente demanda podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente:

1.-Entre el demandado y demandante existe un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, el cual según informa el solicitante se estipulo un mandato que generaron honorarios profesionales, los cuales serían pagados por el demandado; la suma pretendida arroja un saldo por valor de \$10.300.000, detalla fue lo pactado en el contrato

2.- Existe falta de competencia por parte del despacho atendiendo a que la jurisdicción de lo laboral establece que *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el **reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive***

3.- Se denota que los servicios prestados, son servicios personales de carácter privado; servicios que las partes pactaron para su pago en moneda extranjera.

4.- Que queda a competencia de la jurisdicción laboral este asunto, como quiera que debe dar solución tanto al reconocimiento, como al pago de honorarios profesionales del solicitante y en ese sentido no procede la admisión de la demanda incoada, por lo que resulta menester su rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar de PLANO la presente demanda, conforme a lo anterior expuesto.



RAD: 0800141890122024-00192-00

2.- En consecuencia, por medio de la oficina judicial remítase la demanda ante los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, atendiendo la cuantía del asunto.

3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 08 de Mayo de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 074
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RAD: 0800141890122024-00204-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente para calificar demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 19 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA MAYO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Revisada la presente demanda podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente:

1.-Entre el demandado y demandante existe un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, el cual según informa el solicitante se estipulo un mandato que generaron honorarios profesionales, los cuales serían pagados por el demandado; la suma pretendida arroja un saldo por valor de \$10.300.000, detalla fue lo pactado en el contrato

2.- Existe falta de competencia por parte del despacho atendiendo a que la jurisdicción de lo laboral establece que *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive

3.- Que queda a competencia de la jurisdicción laboral este asunto, como quiera que debe dar solución tanto al reconocimiento, como al pago de honorarios profesionales del solicitante y en ese sentido no procede la admisión de la demanda incoada, por lo que resulta menester su rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar de PLANO la presente demanda, conforme a lo anterior expuesto.

2.- En consecuencia, por medio de la oficina judicial remítase la demanda ante los JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES, atendiendo la cuantía del asunto.

3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD: 0800141890122024-00204-00

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 08 de Mayo de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 074

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria